REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: **110013335-701-2015-00018-00**
DEMANDANTE: **DORA VICTORIA ESCOBAR DE CALVACHE**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

EJECUTIVO LABORAL

Se advierte que mediante escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la entidad ejecutada propuso excepciones de pago, razón por la cual, sería de caso correr el respectivo traslado de conformidad con lo artículo 443[1] numeral 2 del Código General del Proceso; sin embargo, observa el Despacho que en memorial visible a folio 93, el apoderado de la parte ejecutada se opone a la prosperidad de las mismas, razón por la cual, a juicio de este Juzgador, se hace innecesario agotar la mencionada etapa procesal atendiendo que la finalidad de la misma ya se cumplió, por ello, con el ánimo de garantizar los principios de celeridad procesal y economía procesal, se prescindirá del traslado de excepciones, y se continuará con el trámite que corresponda.

Así las cosas, es del caso convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 ibídem.

---

[1] **"Artículo 443. Trámite de las excepciones.**
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)".

De igual forma dicha normativa señala que cuando se advierta que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez decretará las pruebas en el auto que fije la fecha para la celebración de la misma.

En consecuencia, el Despacho procede a decretar pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

PARTE EJECUTANTE

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.
- No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas adicionales.

PARTE EJECUTADA

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda.

Una vez efectuado el decreto de las pruebas, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

FIJASE fecha para celebrar audiencia inicial para el día **nueve (09) de marzo de la presente anualidad a la hora de las diez de la mañana (11:00 a.m.),** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º. El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4°, inciso 4, del artículo 372 del Código General del Proceso[2].

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 y T.P. 116.154 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

[2] **4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Expediente No.: 110013335-701-2015-00018-00
DEMANDANTE: DORA VICTORIA ESCOBAR DE CALVACHE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **24 de febrero de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.: 7

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA